

Pasto, Octubre de 2020

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE PASTO (REPARTO)

E. S. D

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Aida Graciela Rosero Montenegro y otros

DEMANDADO: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y ARL AXA Colpatria

VALERY SAMANTHA ENRIQUEZ NARVAEZ, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.332.136 de Pasto, abogada en ejercicio e inscrita con Tarjeta Profesional No. 332.469 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de los señores AIDA GRACIELA ROSERO MONTENEGRO, FREDY YESSID VALLEJO ROSERO, e INGRID CAROLINA VALLEJO, de conformidad con el poder adjunto debidamente conferido, con mi acostumbrado respeto acudo a usted con el fin de instaurar demanda contencioso administrativa a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES representada legalmente por la Directora General, y en contra de la ARL AXA COLPATRIA, representada legalmente por el Gerente General, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, para que previos los tramites del proceso ordinario, surtido con audiencia y citación del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 41793 del 2 de diciembre de 2019, y No. 1892 del 26 de febrero de 2020, por medio de las cuales se ordena un cobro en contra de la señora AIDA GRACIELA ROSERO MONTENEGRO, derivado del pago de la reclamación reconocida por la ADRES, por concepto de “gastos médico – quirúrgicos o indemnización por causa de muerte y gastos funerarios” pagados en favor del señor FREDY YESSID VALLEJO, y así mismo reclamar indemnización por los perjuicios morales a los que haya lugar.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES

PARTES DEMANDANTES:

- AIDA GRACIELA ROSERO MONTENEGRO, identificada con C.C. No. 30.726.023 de Ipiales (N)
- FREDY YESSID VALLEJO ROSERO, identificado con C.C. No. 1.085.276.010 de Pasto (N)
- INGRID CAROLINA VALLEJO ROSERO, identificada con C.C. No. 59.310.136 de Pasto (N)

PARTES DEMANDADAS:

- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.
- ARL AXA COLPATRIA, compañía de seguros generales, seguros de vida, salud y riesgos laborales (ARL)

PRETENSIONES

PRIMERA.- Se ORDENE a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES revocar en todas sus partes los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 41793 del 2 de diciembre de 2019, y No. 1892 del 26 de febrero de 2020, por medio de las cuales se ordenó un cobro en contra de la señora AIDA GRACIELA ROSERO MONTENEGRO, derivado del pago de la reclamación reconocida por la ADRES, por concepto de *“gastos médico – quirúrgicos o indemnización por causa de muerte y gastos funerarios”* pagados en favor del señor FREDY YESSID VALLEJO, con ocasión al accidente laboral acaecido el día 10 de junio de 2015.

SEGUNDA. - Como consecuencia de lo anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ORDENE a la ARL AXA COLPATRIA, reconocer en su totalidad el cobro efectuado por la ADRES en contra de la señora AIDA GRACIELA ROSERO MONTENEGRO, madre del señor FREDY YESSID VALLEJO, por concepto de prestaciones médicas que el Hospital Departamental de Nariño ofreció en accidente laboral acaecido el día 10 de junio de 2015.

TERCERA. – Se ORDENE a la ADRES y/o a la ARL AXA COLPATRIA, reembolsar a favor de los convocantes las sumas ordenadas mediante los Oficios No. 201633110798041 del 29 de abril de 2016 y No. 201633111158451 del 23 de junio de 2016, correspondientes a la suma de \$387.600 y \$31.800; valores que fueron cancelados en el año 2016 por los demandantes, a favor de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT).

CUARTA. – A título de indemnización por perjuicios morales, se CONDENE a la ADRES y a ARL AXA COLPATRIA, a cancelar en favor de los demandantes la suma de 30 (treinta) S.M.L.M.V. correspondiente al valor de VEINTISÉIS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA PESOS (\$ 26.334.090), o en su lugar el valor que el juez considere pertinente de manera proporcional al daño acaecido.

QUINTO.- ORDENAR a las demandadas, dar cumplimiento a la sentencia, en el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO.- CONDENAR a las entidades demandadas a pagar las costas procesales que se llegaren a generar en el presente proceso.

HECHOS

- 1.** El señor FREDY YESSID VALLEJO, prestó sus servicios a favor de la Empresa ADMITEL LTDA, durante aproximadamente 9 años, empresa en donde desempeñó funciones como: visitas a clientes, recepción de pedidos, carga de productos, recepción y entrega de dinero; periodo durante el cual estuvo afiliado por su empleador en la Administradora de Riesgos Laborales ARL AXA COLPATRIA.
- 2.** El día 10 de junio de 2015, cuando el señor FREDY YESSID VALLEJO, se encontraba en ejercicio de sus funciones laborales, padeció un accidente laboral mientras se trasportaba en una motocicleta identificada con las placas LOE37B, de propiedad de la señora AIDA GRACIELA ROSERO MONTENEGRO, quien funge como madre del señor FREDY YESSID VALLEJO.
- 3.** En esa misma fecha, el señor FREDY YESSID VALLEJO, fue trasladado al Hospital Departamental de Nariño, dentro del cual le fue diagnosticado "fractura de la epífisis inferior del radio (Colles,Smith)", recalcando además que el mencionado hospital prestó todos sus servicios medico asistenciales y quirúrgicos tal y como consta en la historia clínica anexa a la presente demanda.
- 4.** Posteriormente, el ente hospitalario ejerció un cobro al Fondo de solidaridad y garantía – FOSYGA, ahora denominado ADRESS, por concepto de gastos médico asistenciales prestados a favor del señor FREDY YESSID VALLEJO; lo anterior teniendo en cuenta que el SOAT de la motocicleta se encontraba vigente hasta el día 9 de junio de 2015, es decir, se venció hasta unas horas antes de la ocurrencia del accidente laboral.
- 5.** Una vez realizados todos los exámenes al señor FREDY YESSID VALLEJO, y teniendo en cuenta que a consecuencia del accidente laboral el mencionado perdió movilidad en sus manos, se solicitó calificación de Pérdida de Capacidad Labora - PCL, ante la entidad que en su momento era la Administradora de Riesgos Laborales, esto es la ARL AXA COLPATRIA.
- 6.** Mediante autorizaciones de servicio No. 3037803, 3037815 y 3037820 del 19 de febrero de 2019, AXA COLPATRIA autorizó el traslado, y alojamiento en favor del señor FREDY YESSID VALLEJO, quien se dirigió a la ciudad de Cali a fin de asistir a citas de calificación de PCL.
- 7.** Mediante Evaluación de pérdida de capacidad laboral - PCL, del 25 de febrero de 2019, la "Comisión médica medicina laboral ARL AXA COLPATRIA, calificó al señor FREDY YESSID VALLEJO, con un porcentaje de 13.98 % de PCL por accidente de origen laboral.
- 8.** Posteriormente, mediante Resolución 41793 del 2 de diciembre de 2019, la ADRES ordenó un cobro derivado de las reclamaciones reconocidas y pagadas por la misma en contra de la señora AIDA GRACIELA ROSERO MONTENEGRO, (madre del señor FREDY VALLEJO), por concepto de "gastos

médico – quirúrgicos o indemnización por causa de muerte y gastos funerarios” pagados en favor del señor FREDY YESSID VALLEJO, cobro que oscila al valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIETOS PESOS MAS INTERESES (\$3.926.500.00) más los intereses que se generen hasta la fecha de su cancelación.

9. Frente a la Resolución 41793 del 2 de diciembre de 2019, se interpuso oportunamente recurso de reposición, sustentando que el accidente fue catalogado como laboral y que además mis representados debieron cancelar sumas de dinero que no fueron justificadas por la ADRES; sin embargo, mediante Resolución 1892 del 26 de febrero de 2020, el acto recurrido fue confirmado en todas sus partes.

10. El día 24 de abril de 2020, se presentó petición ante la ARL AXA COLPATRIA, vía correo electrónico a fin de que esta última reconozca y pague el cobro realizado por la ADRES en contra de la señora AIDA GRACIELA ROSERO; lo anterior teniendo en cuenta que la ARL en ningún momento canceló valor alguno a favor del accidentado por concepto de indemnización por pérdida de capacidad laboral o similar.

11. Posteriormente, el día 2 de junio de 2020, se solicitó ante la ARL reembolso por primera vez, petición frente a la cual mediante oficio notificado el día 26 de agosto de 2020, la entidad dio respuesta manifestando que no era posible resolver favorablemente la solicitud argumentando que la mencionada reconoció las obligaciones derivadas del accidente y además reiteró los argumentos establecidos por la ADRES al momento de realizar el cobro.

12. Lo anterior demuestra que la ARL indiscutiblemente ha evitado realizar un exhaustivo análisis del caso, pues como es de conocimiento de la entidad al tratarse de un accidente ya catalogado como laboral la importancia no radica en si el trabajador se movilizaba en un vehículo de la empresa, de su propiedad o en uno de servicio público, **pues lo relevante no es el vehículo en que se accidentó, sino la actividad que desarrollaba al momento de accidentarse.**

13. Es importante recalcar que tras la ocurrencia del accidente laboral del que fue víctima el señor FREDY YESSID VALLEJO, el mismo, fue desvinculado de la empresa donde laboraba, es así como al ocasionarle el accidente laboral una pérdida de movilidad en sus manos, hasta la fecha le ha sido imposible conseguir un trabajo estable.

14. Aunado a lo anterior, en el año 2016, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social ADRES, notificó mediante Oficios con radicados No. 201633110798041 del 29 de abril de 2016 y 201633111158451 del 23 de junio de 2016, la cancelación de dos sumas de dinero a favor de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), una por el valor de \$387.600 y la otra por \$31.800, sumas que fueron canceladas oportunamente y que además generaron un detrimento económico en mis representados, pues como se menciona anteriormente, su situación laboral y económica no era la más favorable.

15. Por lo anterior, el sustento económico para la familia disminuyó en gran porcentaje; hoy en día es su hermana INGRID CAROLINA VALLEJO ROSERO, quien se encarga económicamente de su hermano FREDY YESSID VALLEJO junto con su sobrina y su madre AIDA GRACIELA ROSERO, por tal motivo han tenido que vender algunos de sus bienes que de alguna manera generaban ingresos para su hogar, como lo fue la venta de la motocicleta identificada con placas LOE37B en el año 2016, tal y como se evidencia en el Certificado de traspaso de propiedad No. 1348530, lo anterior para cubrir los cobros realizados por la ADRES y demás gastos del hogar.

16. Pese a la notificación de los actos administrativos emitidos por la ADRES mediante las Resoluciones objeto de nulidad, mis representados se han visto presionados moral y económicamente, pues como en reiteradas veces se lo ha mencionado la situación económica de mis prohijados es insuficiente, y el hecho de tener que cancelar un alta suma de dinero derivada de las Resoluciones No. 41793 del 2 de diciembre de 2019 y 1892 del 26 de febrero de 2020, generaron angustias y desespero en el hogar.

17. Teniendo en cuenta lo sustentado, considero que la ARL AXA COLPATRIA, es la encargada de efectuar el cobro realizado por la ADRES, pues se trató de un ACCIDENTE CATALOGADO COMO LABORAL, y es la ARL la responsable de cubrir los procedimientos médicos tal y como lo establece la normatividad, es decir, el pago encaminado a sufragar los costos medico quirúrgicos reclamados por la ADRES no se encuentra en cabeza de la señora AIDA GRACIELA ROSERO MONTENEGRO.

18. El día 8 de octubre de 2020, la procuraduría 207 judicial para asuntos administrativos, realizó continuación de audiencia de conciliación extrajudicial dentro de la cual se declaró fracasada la etapa de conciliación; la constancia fue expedida el día 9 de octubre del presente año, razón por la cual se entiende agotado el requisito de procedibilidad.

NORMAS VIOLADAS

1. De orden Constitucional:

Artículos 1, 2, 48, 29, 49 y 209 Constitución Política de Colombia

2. De orden Legal:

- Ley 1562 de 2012: *"Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional"*

- Ley 776 del 17 de diciembre de 2002, *"Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales"*

- Decreto 1295 de 1994: *"Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales"*

- Decreto 2943 de 2013, artículo 1, inciso 2; Señala que son las Administradoras de Riesgos Laborales las encargadas de reconocer las incapacidades temporales que se ocasionen desde el día siguiente al diagnóstico de la enfermedad como de origen laboral **o de ocurrido el accidente de trabajo**, sea en el sector público o privado.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Frente a la expedición de los actos administrativos de forma irregular por parte de la ADRES

Mediante la Ley 776 del 17 de diciembre de 2002, por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales, el Congreso de Colombia estableció que toda persona que se encuentre afiliada al Sistema General de Riesgos laborales, y que además sea víctima de un accidente laboral o accidente de trabajo y que como a consecuencia de ello padezca una incapacidad, una invalidez o muerte, esta persona tendrá derecho a que mediante el Sistema General de Riesgos Laborales le sean brindados todos los servicios asistenciales y le sean reconocidas las prestaciones económicas a los que hubiere lugar, lo anterior más aun cuando tales circunstancias se encuentren discriminadas en el Decreto Ley 1295 de 1994 y referida Ley.

Normatividad que fue desconocida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, toda vez que, mediante Resoluciones No. 41793 del 2 de diciembre de 2019 y 1892 del 26 de febrero de 2020, la mencionada entidad decidió realizar un cobro en contra de la señora AIDA GRACIELA ROSERO MONTENEGRO, quien funge como madre del señor FREDY YESSID VALLEJO, lo anterior teniendo en cuenta que al momento de los hechos la madre del accidentado era la propietaria del vehiculó en el cual se transportaba el señor FREDY VALLEJO y en el cual se produjo el accidente de catalogado como LABORAL.

Aunado a lo anterior, es pertinente recalcar que pese a que en el recurso de reposición interpuesto por la señora AIDA GRACIELA ROSERO MONTENEGRO, en contra de la Resolución No. 41793 del 2 de diciembre de 2019, se manifestó que dicho accidente fue catalogado como LABORAL, y que además la ARL es la encargada de asumir los costos derivados del accidente laboral, como lo es el cubrimiento de la asistencia quirúrgica, farmacéutica y terapéutica de la persona afectada; la ADRES confirmó el acto administrativo recurrido omitiendo la normatividad establecida y ya referenciada, en consecuencia no existe asidero legal para continuar con el cobro en contra de la señora AIDA GRACIELA ROSERO MONTENEGRO, pues en los actos administrativos objeto de la presente solicitud se adoptaron como único argumento información que reposa en una base de datos, en tal sentido las consideraciones del acto administrativo demandado adolece de nulidad por falsa motivación.

Es así, que mediante Sentencia T-959/05, expediente T-1011736, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, se estableció:

“Ahora bien, las características y el orden de cubrimiento de lesiones por accidentes de tránsito¹¹⁰¹ pueden sintetizarse de la siguiente manera:

(i) Cuando ocurre un accidente de tránsito, todos los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica en forma integral a los accidentados¹¹¹¹, desde la atención inicial de urgencias hasta su rehabilitación final, lo cual comprende atención de urgencias, hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamiento y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación¹¹²¹; (ii) las aseguradoras, como administradoras del capital con el cual se cubre los tratamientos médicos, no son las encargadas de prestar el tratamiento médico directamente; (iii) la institución que haya recibido al paciente, considerando el grado de complejidad de la atención que requiera el accidentado, es responsable de la integridad de la atención médico – quirúrgica; (iv) suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos están facultados para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT, los costos de los servicios prestados, hasta por el monto fijado por las disposiciones pertinentes, es decir, 500 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente;¹¹³¹ (v) agotada la cuantía para los servicios de atención cubierta por el SOAT y tratándose de víctimas politraumatizadas o que requieran servicios de rehabilitación, la institución que ha brindado el servicio puede reclamar ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, hasta un máximo equivalente 300 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente¹¹⁴¹; (vi) superado el monto de 800 salarios mínimos diarios legales vigentes indicados, la responsabilidad del pago de los servicios recae sobre la Empresa Promotora de Salud, la empresa de medicina prepagada **o la Administradora de Riesgos Profesionales, en los casos en los que el accidente haya sido calificado como accidente de trabajo, a la que se encuentre afiliada la víctima¹¹⁵¹**, o, eventualmente, al conductor o propietario del vehículo, una vez haya sido declarada su responsabilidad por vía judicial¹¹⁶¹.”

(...) Negritas fuera de texto

En conclusión, los documentos aportados en la presente solicitud prueban que el deber de sufragar el cobro realizado por la ADRES, se encuentra en cabeza de la ARL AXA COLPATRIA, en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales del señor FREDDY VALLEJO, al momento de la ocurrencia de los hechos, es decir a fecha 10 de junio de 2015, pues como se lo ha reiterado mediante Evaluación de pérdida de capacidad laboral - PCL, del 25 de febrero de 2019, la Comisión médica de medicina laboral ARL AXA COLPATRIA, calificó al señor FREDY YESSID VALLEJO, con un porcentaje de 13.98 % de PCL por **accidente de origen laboral**, por esta razón no existe fundamento para que mi representada pueda considerarse la responsable

de ejecutar el pago preceptuado en los actos demandables, en tanto que el hecho de ser la propietaria del vehículo involucrado en el accidente laboral no obedece a esa naturaleza.

Sumado a ello y conforme a la normativa expuesta con anterioridad, se considera que pese a que el SOAT de la moto identificada con placas LOE37B, en la cual sufrió el accidente laboral el señor FREDDY VALLEJO, se encontraba vigente hasta el día anterior a la ocurrencia del accidente, ello no conlleva a que sea su propietaria quien responda por todos los daños ocasionados al accidentado, más aún cuando se trató de un accidente con ocasión a la ejecución de una actividad meramente laboral, por ello no existe duda de que la ADRES debió ejercer el cobro ante la ARL AXA COLPATRIA y no ante mi mandante la señora AIDA GRACIELA ROSERO MONTENEGRO.

Funciones y/ actuaciones a realizar por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales

Mediante Decreto Ley 1295 de 1994, se determinó la organización y administración del Sistema General de Riesgos Laborales, que además se encuentra concebido como una estructura integrada por diversas entidades públicas y privadas, así como por normas sustanciales y procedimentales, destinadas a *“prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan”*. Este objetivo tiene como propósito mejorar cada vez más las condiciones de seguridad y de salud que afrontan los empleados y así con ello procurar no sólo la actividad laboral en condiciones de dignidad, sino también cubrir los costos generados por el acaecimiento de siniestros. Para esto, el legislador estableció los siguientes objetivos del sistema General de Riesgos Profesionales:

- a) Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad.
- b) Fijar las prestaciones de atención de la salud de los trabajadores y las prestaciones económicas por incapacidad temporal a que haya lugar frente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.
- c) Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional.

d) Fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y el control de los agentes de riesgos ocupacionales.

Ahora bien, la función de las administradoras de riesgos laborales (ARL) se ejecuta de manera coordinada con las entidades promotoras de salud. **La actividad que deben prestar las ARL se desarrolla a través de servicios asistenciales para trabajadores que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.** Sólo en estos eventos les corresponde **ofrecer o suministrar: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; servicio odontológico; suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; rehabilitación física y profesional; y gastos de traslado “necesarios para la prestación de estos servicios”.** Para estos efectos, **deben suscribir convenios con las entidades promotoras de salud y reembolsar los valores propios de atención,** todo dentro de un marco de eficacia que garantice la continuidad en la prestación del servicio.

Es así, que la Corte Constitucional, M. P. Doctora CRISTINA PARDO SCHLESINGER, mediante sentencia T-417/17 del 29 de junio de 2017, Expediente T- 6.011.883, establece que: ***“Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.”***

Es por esta razón que se considera que la ARL AXA COLPATRIA, es la encargada de realizar el reembolso total del pago que mediante acto administrativo proferido por la ADRES, tuviere que hacer la señora AIDA GRACIELA ROSERO MONTENEGRO, madre del señor FREDY YESSID VALLEJO, como resultado de los servicios prestados por el ente hospitalario “Hospital Departamental de Nariño”, a consecuencia del accidente laboral acaecido el día 10 de junio de 2015. Además, me permito recalcar que tal y como lo establece la ley, la mencionada Administradora de Riesgos Laborales cuenta con un régimen legal que le permite superar las dificultades relacionadas con aspectos de competencia, cobertura, funciones y demás elementos que hacen parte de la ejecución de este servicio. Dicho esto, no es posible que la compañía se niegue a cancelar valores por concepto de acceso a tratamientos y medicamentos brindados en favor del señor FREDY YESSID VALLEJO, mismos que fueron indispensables para el mejoramiento de su salud.

Expedición mediante falsa motivación

Sobre la causal de falsa motivación, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“En efecto, la falsa motivación, cómo lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.”

Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de las dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

*Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, **cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.***

Todo lo anterior implica que quién acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de los hechos."¹

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las documentales que se relacionan a continuación:

1. Copia de las Resoluciones 41793 del 2 de diciembre de 2019, y 1892 del 26 de febrero de 2020.
2. Copia de Historia Clínica del señor FREDY YESSID VALLEJO.
3. Copia de Evaluación de pérdida de capacidad laboral del señor FREDY YESSID VALLEJO.
4. Copia del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 41793 del 2 de diciembre de 2019 vía correo electrónico.
5. Copia de autorizaciones de servicio No. 3037803, 3037815 y 3037820 del 19 de febrero de 2019, emitidas por AXA COLPATRIA.
6. Copia del Derecho de petición presentado a la ARL AXA COLPATRIA, el día 24 de abril de 2020, junto con pantallazo del envío vía correo electrónico.
7. Copia de respuesta a solicitud de reembolso por parte de la ARL AXA COLPATRIA de fecha 26 de agosto de 2020.
8. Copia de los Oficios con radicados No. 201633110798041 del 29 de abril de 2016 y 201633111158451 del 23 de junio de 2016, emitidos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social.
9. Recibo de consignación en banco BBVA, por los valores de \$387.600 y \$31.800 cobrados por la ADRES, a favor de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT).
10. Copia del SOAT de la motocicleta identificada con las placas LOE37B.
11. Copia del Certificado de traspaso de propiedad No. 1348530.
12. Copia recibo de energía

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del 15 de marzo de 2012. Radicación número: 25000-23-27-000-2004-92271-02(16660)

13. Copia de los registros de nacimiento del señor FREDY YESSID VALLEJO, y la señora INGRID CAROLINA VALLEJO ROSERO.
14. Copia de la cédula de ciudadanía de los señores: AIDA GRACIELA ROSERO MONTENEGRO, FREDDY YESSID VALLEJO e INGRID CAROLINA VALLEJO ROSERO.
15. Constancia audiencia de conciliación Prejudicial de fecha 9 de octubre de 2020.

Declaración extraproceso:

Solicito señor Juez, se sirva incorporar la Declaración Extraproceso del señor: FREDY YESSID VALLEJO ROSERO, el objeto de esta prueba es acreditar los perjuicios morales causados a los demandantes.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía de la demanda se estima por el valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIETOS PESOS (\$3.926.500.00), MAS LOS INTERESES GENERADOS hasta la fecha de su cancelación, correspondiente al cobro ejercido por la ADRES por concepto de gastos médico – quirúrgicos realizados a favor del señor FREDY YESSID VALLEJO, como consecuencia del accidente laboral acaecido el día 10 de junio de 2015 y que le compete pagar a la ARL AXA COLPATRIA, así:

<i>Numero de reclamación</i>	<i>Fecha de pago</i>	<i>Valor unitario</i>	<i>Valor total</i>
10097782	23/02/2016	\$ 432.900,00	
10220669	01/08/2016	\$ 2.974.600,00	
10246951	20/09/2016	\$ 82.500,00	
10246957	20/09/2016	\$ 82.500,00	\$ 3.926.500,00
10246971	20/09/2016	\$ 123.000,00	
10246979	20/09/2016	\$ 66.000,00	
10174753	18/05/2018	\$ 82.500,00	
10174761	18/05/2018	\$ 82.500,00	

COMPETENCIA

De conformidad con lo señalado en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a la cuantía que estimada, es usted, señor juez, el competente para conocer del presente asunto.

SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, cuyo contenido hoy en día permite solicitar la medida cautelar dentro del escrito inicial de la demanda, por violación de las disposiciones invocadas en el presente escrito, de manera atenta solicito se sirva SUSPENDER PROVISIONALMENTE LOS EFECTOS de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 1892 del 26 de febrero de 2020**, la cual confirma en todas sus partes la **Resolución No. 41793 del 2 de diciembre de 2019**, por medio de

las cuales se ordenó un cobro en contra de la señora AIDA GRACIELA ROSERO MONTENEGRO, derivado del pago de la reclamación reconocida por la ADRES, por concepto de "gastos médico – quirúrgicos o indemnización por causa de muerte y gastos funerarios" pagados en favor del señor FREDY YESSID VALLEJO como consecuencia de accidente laboral acaecido el día 10 de junio de 2015.

Se solicita esta medida teniendo en cuenta que los actos administrativos en su parte resolutive establecen que:

*"ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el cobro en contra de la señora AIDA GRACIELA ROSERO MONTENEGRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.726.02, por un valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIETOS PESOS M/CTE., (\$3.926.500.00), **más los intereses causados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo y hasta la fecha de su cancelación...**"*

(...)

(Negrillas fuera del texto)

De acuerdo a lo anterior, esta medida procede teniendo en cuenta las disposiciones superiores invocadas en la presente demanda, pues al confrontarlas con los actos administrativos se evidencia la violación de las normas que a continuación se relacionan:

- Ley 1562 de 2012: "Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional"
- Decreto 1295 de 1994: "Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales"
- Decreto 2943 de 2013, artículo 1, inciso 2; Señala que son las Administradoras de Riesgos Laborales las encargadas de reconocer las incapacidades temporales que se ocasionen desde el día siguiente al diagnóstico de la enfermedad como de origen laboral **o de ocurrido el accidente de trabajo**, sea en el sector público o privado.

Por lo anterior, considero que es necesario decretar esta solicitud de medida cautelar teniendo en cuenta que la finalidad de la misma es garantizar provisionalmente el objeto del proceso, que se centra principalmente en la declaratoria de nulidad del acto administrativo cuyo resultado genera afectaciones sobre los derechos de mis representados si, se tiene en cuenta que en la actualidad mis poderdantes no cuentan con ingresos suficientes para solventar el cobro por parte de la ADRES, más aun cuando la obligación recae sobre la señora AIDA GRACIELA ROSERO MONTENEGRO, quien es una mujer de la tercera edad, desempleada y sin lugar a dudas la misma no cuenta con ingresos que le permitan efectuar el cobro establecido en los actos administrativos.

Finalmente, solicito Señor Juez se sirva decretar la presente medida cautelar toda vez que, si los actos acusados continúan surtiendo sus efectos, una vez se profiera un fallo de fondo y en firme, cabe la posibilidad de que se cause y/o genere un detrimento o perjuicio económico a los demandantes, pues hasta la fecha tan y como lo manifiesta el señor FREDY YESSID VALLEJO ROSERO, en declaración extraprocésal de fecha 21 de octubre de 2020, adjunta al presente escrito de demanda, la familia ha pasado por momentos de frustración al padecer situaciones económicas insuficiente e inestables que no les han permitido solventar sus necesidades diarias, por el contrario, el escaso y único ingreso con el que cuentan es destinado a los gastos del hogar requeridos para su supervivencia.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que de conformidad con la información manifestada por mis representados, no se ha promovido demanda administrativa contra los actos citados o por idénticos hechos y pretensiones relacionados en la presente acción.

ANEXOS

1. Poder otorgado por los peticionarios.
2. Los relacionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

APODERADO Y SUS DEMANDANTES: Autorizo notificaciones a través de la dirección de correo electrónico: valerysamanta-21@hotmail.com; Dirección: Barrio Los Elíseos Mz D Casa 4 – Pasto; Cel. 3176932844.

ENTIDADES DEMANDADAS:

Mi representado y la suscrita en la Calle 18 A No. 4-50 Conjunto residencial los Elíseos Mz D, C 4 de la Ciudad de Pasto (N). Correo Electrónico: valerysamanta-21@hotmail.com Celular: 3176932844.

La ADRES, en la Avenida Calle 26 # 69 - 76 Torre 1 Piso 17 Bogotá D.C, correos electrónicos:

correspondencia1@adres.gov.co

correspondencia2@adres.gov.co

La ARL AXA COLPATRIA: Carrera 7 No. 24 -89 Piso 25 Bogotá D.C, correos Electrónicos: servicioalcliente@axacolpatria.co
arlicolpatria@axacolpatria.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN: En la calle 7 No. 75-63 Centro Empresarial C-75 de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico: procesos@defensajuridica.gov.co

Me suscribo de usted,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Valery E', with a horizontal line underneath.

VALERY SAMANTHA ENRIQUEZ NARVAEZ

C.C. 1.085.332.136 de Pasto

T.P. 332.469 C. S. de la J.